



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver ilegalidad dentro radicado bajo el N° **230013103003-2022-00104-00**, solicitada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

El secretario.
YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, Cuatro (04) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURAS PÚBLICAS
DEMANDANTE	DAIRO LUIS CALUME ESPITIA, C.C. N' 10.980.638
DEFENSOR PRIVADO	ALEXIS LEONIDAS THEVENING QUINTERO, C.C. N° 6.860.476 - alexistheveningquintero@hotmail.com
DEMANDADO	SOCIEDAD CALUME SPATH Y CIA S. EN C. NIT 900030737-2 y JAIME ROBERTO MAROSO PONTIGGIA C.C. N' 6.875.304 agroempresas@agroempresas.com.co
RADICADO	230013103003-2022-00104-00
ASUNTO	AUTO- DECLARA ILEGALIDAD
AUTO N°	(#)

I - ASUNTO:

Encontrándose a despacho el presente proceso verbal promovido de **DAIRO LUIS CALUME ESPITIA, C.C. N' 10.980.638** contra **SOCIEDAD CALUME SPATH Y CIA S. EN C. NIT 900030737-2 y JAIME ROBERTO MAROSO PONTIGGIA C.C. N' 6.875.304**, para decidir sobre la ilegalidad invocada por el vocero judicial del demandante.

Se advierte lo siguiente:

Mediante proveído de fecha 06 de junio de 2022, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia por no estar ajustada a derecho y concedió el término de cinco (05) días para subsanar los defectos señalados.

En fecha 14 de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante allega desde su correo electrónico alexistheveningquintero@hotmail.com, al correo institucional de este juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, escrito donde solicita a esta unidad judicial declarar la ilegalidad del auto calendado seis (06) de junio de 2022. Ver captura a continuación:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De: alexis thevening quintero <alexistheveningquintero@hotmail.com>

Enviado: martes, 14 de junio de 2022 4:02 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Ilegalidad de auto.pdf Jo3 Mon

RAD. 230013103003 2022-00010400

Verbal DEclarativo Calume -Calume Spath

De: alexis thevening quintero <alexistheveningquintero@hotmail.com>

Enviado: martes, 14 de junio de 2022 3:53 p. m.

Para: alexis thevening quintero <alexistheveningquintero@hotmail.com>

Asunto: Ilegalidad de auto.pdf Jo3 Mon

Buenas tardes, Señores Servidores: Con todo respeto y mesura, envío escrito en pdf de solicitud de declaratoria de ilegalidad de auto de 06-06-2022. Por favor, acusar recibo. Gracias.

Atte

ALEXIS THEVENING QUINTERO

El apoderado judicial que propone la nulidad alega en su escrito así:

alexistheveningquintero@hotmail.com

Crr 11 B # 9-188 Brr La Esperanza Cerete, cel 3022084702

=====

Señora

Juez Tercero Civil del Circuito de Montería

Ciudad

RAD.230013103003 2022-000104-00 REF.VERBAL DECLARATIVO DE DAIRO LUIS CALUME ESPITIA
FRENTE A SOCIEDAD CALUME SPATH Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION Y OTRO.

ASUNTO : RESPETUOSA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DE AUTO POR ESTAR
BASADO EN UN ERROR.

Alexis Leonidas Thevening Quintero, mayor de edad, identificado con cedula # 6.860.476, expedida en Monteria, abogado portador de la tarjeta profesional # 14354 del C. S De la Judicatura, inscrito en Sirna, en mi condición de apoderado del señor DAIRO LUIS CALUME ESPITIA, mayor e identificado con cedula # 10980.638, residenciado y domiciliado en esta ciudad, con interés jurídico, al accionar en su condición de pariente colateral del finado MGUEL ANTONIO CALUME SPATH, quien se identificaba con cedula de ciudadanía número 877,876, fallecido en la ciudad de Montería el 29 de Julio del presente año y cuyo último domicilio fue la ciudad de Cerete asiento principal de sus negocio, legitimado en causa por ser hijo de su pre muerto hermano, señor ALBERTO JOSE CALUME SPATH, identificado con cedula # 6.579.300, fallecido el 05 de Diciembre del 2019, y obrando en beneficio de la sucesión ilíquida del último de los nombrados cuyo proceso se adelanta en Juzgado Promiscuo de Familia de Cerete, con Radicación : 231623184001-2020-00155-00, admitida demanda en auto en que fue reconocido heredero mediante de fecha 29 de diciembre del año 2020, en forma comedida solicito de su despacho, declarar la ilegalidad de la providencia de fecha seis(6) de los corrientes mes y año, que dispuso entrar estudio de demanda, exigen aporte de anexos, la inadmitió, y ordenó subsanar en el término legal.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

FUNDAMENTOS DE NUESTRA PETICION:

Es de considerarse que la providencia aludida está basada en un error, el cual no es concebible que pueda atar al juez y a persistir en tal situación que afecta los intereses de ambas partes y seguramente, de eventuales terceros por el despliegue de actuaciones que ambos han realizado que le dan, por así decirlo, un derecho adquirido no excluyente desde el punto de vista procesal.

Nuestra Corte Suprema ha aceptado la teoría de los autos ilegales, y la Corte C. ejemplo sentencia de Tutela T 90 / 2017.

Si miramos las vicisitudes procesales se tiene que la demanda del señor CALUME ESPITIA fue instaurada en Cerete ante Juez Civil del Circuito, Reparto, habiéndole correspondido al Juzgado 1º que la admitió, y por consiguiente se procedió a la materialización de medidas cautelares de registro de demanda y a notificación de la parte demandada.

La sociedad CALUME SPATH, luego de notificada ejerció su derecho de contradicción, interpuso recurso de Reposición, propuso excepciones previas y hasta contestó la demanda, a través de su apoderado, quien así mismo propuso medios exceptivos de mérito. El proceso ni siquiera superó las etapas antes citadas, y por supuesto no se profirió sentencia.

Al desatarse unos de los medios de contradicción asumidos por la parte demandada, prospera la de falta de competencia por las razones suficientemente expuestas tanto por la parte recurrente como por el Juzgado 1º Civil, del Circuito de Cerete.

Al enviarse a Montería para someterse a reparto correspondió a este Juzgado, el que entra un reexamen de la demanda sin parar mientes que ella había sido admitida en el juzgado primigenio, cuya incompetencia declaró, y si bien se somete al trámite del reparto no indica ello que deba ser ella evaluada para una nueva admisión, sino solo para definir una competencia interna entre los cuatro señores Jueces Civiles del que como tales fungen en el Circuito y Distrito Judicial de dicha ciudad.

Al aplicar el artículo 16 del Código Gral del Proceso ha de tenerse presente que el señor Juez 1º Civil del Circuito de Cerete no decretó nulidad alguna al declarar su incompetencia, ni profirió sentencia como se dijo, para entender si que sería nula porque la competencia, esta si como atribución a sus factores determinantes, no es prorrogable hasta esa instancia.

El artículo en mención consagra en su acápite

Es cierto que en este concreto caso se trata de dirimir acerca de un factor determinante subjetivo que con el funcional son improrrogables.

Empero en el asunto sub examine se declaró a petición de parte la falta de competencia en torno al primero de los factores mencionados aquí, en un escenario en que el señor Juez ya había actuado y se había avanzado relativamente en el impulso procesal en lo actuado por ambas partes, lo cual, al tenor literal del artículo citado, "...conservará validez, salvo la sentencia: que se hubiere proferido que será nula....."

Mírese que el Juzgado declarado incompetente envió de inmediato a Montería, sin realizar ninguna actuación a posteriori, que hubiese tenido grava mancha, o padecido de nulidad. De lo que se sigue con sana lógica e interpretación gramatical que el Juez competente no ejercerá o convalidará actuación que resulte nula del anterior, ya que como bien es claro, no desarrolló ninguna actuación, porque la frase del mismo artículo en cita: "...Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia será nulo....." incumbe es al juez que se declara incompetente y no al que la asume.

En el acápite o principio escrito del artículo, expresa: "Prorrogabilidad e improrrogabilidad." Lo cual denota que puede darse el caso tanto de la primera como de la segunda, siendo esta con más rigurosidad en su exigencia.

Huelga recordar que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 13 contemplaba solo la Improrrogabilidad de la competencia sin tener en cuenta el factor que la determine. Pero remita a la alteración de la competencia en el artículo 21, al 23, 85, y 140, este último sobre nulidades.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Es de mencionar que el artículo hasta fue objeto de demanda ante la Corte Constitucional por inconstitucionalidad, por lo que se trae a colación aparte que estimamos pertinente de la **Sentencia C-537/16**

*.....23. En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo^[67] y

funcional^[68] son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia. También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma.....” Lo destacado en negrillas y subrayado es nuestro a fin de enfatizar al respecto.

Es por todo ello que reitero la petición de declarar ilegal el auto del día 6 del presente mes y año para que siga su curso luego de aprehenderse, la demanda en comento, y dentro de ella, eventualmente reformar demanda, o requerir, por parte del despacho para lo que estime pertinente, etc.

Con todo respeto,

ALEXIS L THEVENING QUINTERO CC 6.860.476 T.P. 14354 C.S. DE J.

Advierte el despacho que en el contenido del expediente, del proceso en el juzgado primigenio, es decir, bajo el radicado N° **23162-31-03-001-2020-00083-00**, en auto del **once (11) de diciembre de 2020**, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE**, ya había admitido la demanda, donde además reconocieron el amparo de pobreza conforme a lo dispuesto en el artículo 151 y subsiguientes del CGP, y ordenaron inscribir las medidas cautelares en la ORIP de los FMI, contenidos en las pretensiones de la demanda, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ.
(De Oralidad)**

Viernes 11 de diciembre de 2020

Rad N° 23162-31-03-001-2020-00083-00

La presente demanda verbal de nulidad absoluta de escrituras públicas se ha presentada con el lleno de los requisitos de forma exigidos para su admisión (Art. 82 y demás normas concordantes del C.G.P.) y se han allegado los anexos requeridos por su naturaleza.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en lo anterior,

RESUELVE

1.- Admitir la anterior demanda declarativa verbal de nulidad absoluta de escrituras públicas presentada por DAIRO LUIS CALUME ESPITIA con cédula de ciudadanía número 10.980.638 contra SOCIEDAD CALUME SPATH Y CIA S. En C, con NIT # 900030737-2 y JAIME ROBERTO MAROSO PONTIGGIA con cédula 6.875.304.

2.- Notifíquese la presente demanda a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto por los artículos 291 a 293 del C.G.P. modificados por el art. 8 y demás arts concordantes del decreto 806 de 2020, y déseles traslado por 20 días hábiles, y del juramento estimatorio.

De igual manera envíese esta providencia al e-mail del demandante y su apoderado para efectos de notificarlos de la misma.

3.- Reconózcase el amparo de pobreza conforme a lo dispuesto en el artículo 151 y subsiguientes del C.G.P.

4.- Inscríbase la demanda en los siguientes folios de matrícula inmobiliarias de la ORIP de Cereté de propiedad de la SOCIEDAD CALUME SPATH Y CIA S. En C, con NIT # 900030737-2: 143 - 49502, 143 - 15421, 143 - 13152, 143 - 00135953, 143 - 0007094, 143 - 0008076, 143 - 5168, 143 - 5323, 143 - 5224, 143 - 5228, 143 - 5229, 143 - 5237, 143 - 5242, 143 - 5244, 143 - 5245. Y en el folio de matrícula inmobiliaria 143-42718 y 143 - 49503 de propiedad de JAIME ROBERTO MAROSO PONTIGGIA con cédula 6.875.304. Oficiése.

6.- Se le reconoce personería jurídica al Doctor **ALEXIS L THEVENING QUINTERO**, para actuar en este proceso como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CALLE 12 N° 11 - 14 3ER PISO OF. 301 - TEL 7717485 - Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co - CERETÉ-CÓRDOBA

Firmado Por:

**CESAR GABRIEL GÓMEZ CANTERO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 001 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b627eece335d0e8f1d5081257d5d91ce36e38504159e7d5e53905d4bc784e150**
Documento generado en 15/12/2020 12:12:20 p.m.

Dicho auto admisorio ya se notificó al demandado de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, y con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
El día 15 de febrero presenta recurso de reposición contra el auto admisorio de demanda del proceso 23162310300120200008300



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

21/4/22, 14:53 Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Córdoba - Cereté - Outlook

RV: SOLICITUD PERMISION VISUALIZACION ACTUACION
alexis thevening quintero <alexis.theveningquintero@hotmail.com>
Mar 26/01/2021 9:01
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j01cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: alexis thevening quintero
Enviado: martes, 26 de enero de 2021 8:08 a. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Córdoba - Cereté <j01prfctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD PERMISION VISUALIZACION ACTUACION

RAD.23162310300120200008300 Verbal Declarativo SOCIEDAD CALUME SPATH Y CIA S, EN C

Con respecto solicito copia virtual de actuacion presentada y admitida en fecha 20 de los presentes, O visualizacion de loa misma.
Si se trata de peticion, no se ha dado traslado de ella por el peticionario.
Como quiere que el auto queda en firme hoy, lo solicito conforme a ello

Atte

Alexis L Thevening Q, Apodrado actor

21/4/22, 13:23 Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Córdoba - Cereté - Outlook

REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DEMANDA PROCESO Rad N° 23162-31-03-001-2020-00063-00

ranfer@molinamoraless.com <ranfer@molinamoraless.com>
Lun 15/02/2021 14:56

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Córdoba - Cereté
<j01cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co> <agroempresas@agroempresas.com.co>
<agroempresas@agroempresas.com.co> <gustavohedo@gmail.com>
<gustavohedo@gmail.com> <ranferm@hotmail.com> <ranferm@hotmail.com>

Buenas tardes:

Adjunto los siguientes documentos

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRATO AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS: poder, carta de corrección y Cámara de Comercio de CALUME SPATH.

Les solicito acusar recibo de la presente comunicación.

Saludos,

MOLINA MORALES S.A.S.

Ranfer Molina Morales
Cra. 37 No. 89-31, oficina 903, Bogotá.
Tel: (57 1) 6280968
Cel: (57) 313 777 9859
ranfer@molinamoraless.com
www.molinamoraless.com

En dicho memorial expresa lo siguiente:

“...Ranfer Daniel Molina Morales, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía número 73.156.479 de Cartagena y la tarjeta profesional de abogado número 104.784 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de CALUME SPATH Y CIA S. en C. EN LIQUIDACIÓN, sociedad comercial domiciliada en Montería e identificada con NIT 900.030.737-2, (en adelante “CALUME SPATH”), según poder que me fue conferido por el socio gestor suplente y representante legal Elías José Milane Calume, dentro del término legal interpongo recurso de reposición contra el auto fechado 11 de diciembre de 2020, notificado personalmente el 10 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda en el proceso de la referencia.

I. SUSTENCIACIÓN DEL RECURSO

1. PRIMERA RAZÓN: FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ.

La primera razón que sustenta el recurso es que el señor Juez Primero Civil del Circuito de Cereté no es el competente para conocer de la demanda presentada por Dairo Luis Calume. El domicilio de la sociedad CALUME SPATH no es Cereté sino Montería.

CALUME SPATH siempre ha tenido por domicilio la ciudad de Montería, tal como lo acredita el artículo 1 de la escritura pública 969 de 2005 de la Notaría Tercera de Montería mediante la cual se constituyó dicha sociedad:

“Art. 1. Razón social, nacionalidad, domicilio y duración. La sociedad girará bajo la razón social CALUME SPATH Y CIA S. en C. es de nacionalidad colombiana tiene su domicilio en la ciudad de Montería;(.....).”

Es cierto que en el registro mercantil aparecía que el domicilio de CALUME SPATH era Cereté. Sin embargo, ello fue el resultado de un error en la inscripción de la sociedad. Dicho error fue corregido por la Cámara de Comercio de Montería por solicitud de CALUME SPATH el día 20 de noviembre de 2020. Con este escrito se acompaña copia de la solicitud de corrección y el

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

(Subrayado en negrilla fuera del texto)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

No se puede pasar por alto que las normas procesales son de orden público, como bien lo indica el Art. 13 del Código General del Proceso, que advierte que las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en ese artículo se tendrán por no escritas:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

(subrayado en negrilla fuera del texto)

2. SEGUNDA RAZÓN. LA DEMANDA ADOLECE DE ALGUNOS DEFECTOS. Entre los defectos que se le pueden atribuir a la demanda se encuentran los siguientes:

- a) *El poder del demandante es insuficiente. Dairo Luis Calume Espitia confiere poder únicamente para demandar a la sociedad CALUME SPATH. Sin embargo, el apoderado de aquél incluye como demandado, además, a Jaime Roberto Maroso, sin estar facultado para ello*
- b) *La demanda carece de juramento estimatorio. En el numeral 2 del auto admisorio de la demanda el señor Juez ordena que se le dé traslado a la parte demandada del juramento estimatorio sin tener en cuenta que la demanda omite este requisito*

Y como pretensiones pide lo siguientes:

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente solicito al Sr. Juez:

1. Declararse no competente para conocer de la demanda que motiva el presente proceso, y en consecuencia, remitir el expediente a reparto del Juez Civil del Circuito de Montería.
2. Inadmitir la demanda por los defectos atrás mencionados.

III. PRUEBAS

1. Poder de representación del representante legal de CALUME SPATH al suscrito apoderado.
2. Copia de la solicitud de corrección del domicilio de CALUME SPATH ante a Cámara de Comercio de Montería.
3. Certificado de existencia y representación legal de CALUME SPATH, donde aparece que su domicilio es Montería.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ROGER LUIS SENA RHENALS

Abogado

Universidad del Sinú

Celular 3013149388

Correo: rogersena06@hotmail.com

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE-CORDOBA
E.S.D.

REF. OTORGAMIENTO DE PODER PARA COADYUVANCIA.
DEMANDANTE: DAIRÓ LUIS CALUME ESPINA.
DEMANDADO: SOCIEDAD CALUME SPATH Y CIA S. EN C.
RADICADO: N° 23162-31-03-001-2020-00083-00.

JHON JAIRÓ CALUME BURGOS, varón, mayor de edad, con domicilio en esta municipalidad, actuando en calidad de coadyuvante y heredero por representación del fallecido ALBERTO CALUME SPATH, quien a su vez era hermano del causante MIGUEL CALUME SPATH, quien fungía como socio gestor de la sociedad CALUME SPATH Y CIA S. EN C., demandada en el proceso de la referencia; por medio del presente escrito, le otorgo poder amplio y suficiente, al profesional del derecho ROGER LUIS SENA RHENALS, identificado con la cédula de ciudadanía l'067.843.399 de Montería, portador de la tarjeta Profesional de abogado N° 180.485 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación, coadyuve, tramite, presente las pruebas que pretenda hacer valer y demás facultades contempladas para este tipo de trámite, de conformidad con el artículo 71 del C.G.P.

Este poder conlleva las facultades propias del mandato judicial y en especial para: agotar vía administrativa, recibir, desistír, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, ejecutar la sentencia, presentar la demanda ejecutiva, denunciar bienes, formular y firmar cuentas y en general para todo lo que en derecho sea necesario en defensa de mis intereses; las demás facultades necesarias para el ejercicio de su cargo y las demás consagradas en el artículo 77 del C.G.P., igualmente manifiesto que mi apoderado recibirá el 25% por concepto de honorarios de abogado de la suma líquida de dinero o bienes resultante dentro del proceso referenciado. Dignese reconocerle personería suficiente para actuar.

Del señor Juez,

Atentamente,

JHON JAIRÓ CALUME BURGOS
C.C. N° 79.267.695 de Cereté,

Acepto,

ROGER LUIS SENA RHENALS
C.C. N° 1567.843.399 de Montería
T.P. N° 180.485 del C.S.

Montería, 20 de Noviembre de 2020.

Señores:

CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA
Montería, Córdoba
E. S. D.

Ref. SOLICITUD CORRECCIÓN DOMICILIO SOCIAL

ELÍAS JOSÉ MILANE CALUME, varón, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Montería, calle 66 No. 4-96, identificado con cédula de ciudadanía número 6.582.826, actuando en mi calidad de Suplente del Socio Gestor de la sociedad CALUME SPATH & CIA S EN C., sociedad comercial colombiana, legalmente constituida mediante escritura pública N° 969 del 17 de junio de 2005, de la Notaría Tercera de Montería, y registrada en el registro mercantil llevado por la Cámara de Comercio de Montería bajo el número 15923 del libro IX del Registro Mercantil el 08 de julio de 2005, con NIT: 900030737-2, por medio del presente escrito realizo las siguientes peticiones:

- Solicito comedidamente corregir en el registro mercantil N° 15923, correspondiente a la sociedad que represento, el domicilio social, ya que en el artículo primero (1º) de los estatutos sociales se establece con meridiana claridad que el domicilio de la sociedad es la ciudad de Montería, y en la matrícula mercantil aparece inscrito que el domicilio es la ciudad de Cereté, lo cual es erróneo.

Comedidamente me permito informarle que firmo la presente actuando en calidad de Suplente del Socio Gestor debido a la falta absoluta del Socio Gestor Principal Miguel Antonio Calume Spath con cédula de ciudadanía 877.873 falleció el día 29 de Julio de 2020, para lo cual anexo el certificado de defunción de fecha 09-07-2020. Por lo expuesto, conforme a lo establecido la Cláusula 7 de los estatutos sociales de la sociedad Calume Spath & Cia. S en C., se contempla "En los casos de ausencia temporal o absoluta del socio gestor administrador MIGUEL ANTONIO CALUME SPATH, obrará como Socio Gestor Suplente el señor ELÍAS JOSÉ MILAN CALUME, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 6.582.826 expedida en Cereté..." cumpliré en adelante con los actos que debe realizar en Representación de la Sociedad.

Les agradezco la atención prestada.

De ustedes,

ELÍAS JOSÉ MILANE CALUME
C.C. N° 6.582.826
Socio Gestor Suplente
CALUME SPATH & CIA S EN C.

Anexo: Acta defunción y certificado cremación (2 folios)

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 01-08-1996 Radicación: 96-1644



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.embotondaje.gov.co/certificado/

SNR

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CERETE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201111438236082854 Nro Matricula: 143-13595

Page 2

Impreso el 11 de Noviembre de 2020 a las 12:33:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 37 DEL 10-04-1996 NOTARIA DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO VALOR ACTO: \$1.165.000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 320 CONSTITUCION SERVIDUMBRE DE OLEODUCTO Y TRANSITO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X:Titular de derecho real de dominio.) Titular de dominio incompleto)

DE: CALUME SPATH MIGUEL A.

A: OLEODUCTO CENTRAL S.A.

ANOTACION: Nro 895 Fecha: 20-01-2006 Radicación: 144

Doc: ESCRITURA 2221 DEL 20-12-2005 NOTARIA 3 DE MONTERIA VALOR ACTO: \$899.748.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X:Titular de derecho real de dominio.) Titular de dominio incompleto)

DE: CALUME SPATH MIGUEL

A: SOCIEDAD CALUME SPATH Y CIA S. EN C?

ANOTACION: Nro 896 Fecha: 03-05-2018 Radicación: 2018-143-6-1855

Doc: ESCRITURA 331 DEL 19-12-2017 NOTARIA UNICA DE CIENAGA DE ORO VALOR ACTO: \$180.000.000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0339 SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA Y TELECOMUNICACIONES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X:Titular de derecho real de dominio.) Titular de dominio incompleto)

DE: CALUME SPATH & CIA S. EN C.

NIT# 900030737

A: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.

NIT# 8600168103

ANOTACION: Nro 897 Fecha: 31-08-2018 Radicación: 2018-143-6-3366

Doc: ESCRITURA 2443 DEL 09-08-2018 NOTARIA SEGUNDA DE MONTERIA VALOR ACTO: \$3.022.804.000

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X:Titular de derecho real de dominio.) Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT: 860002964-4

A: CALUME SPATH MIGUEL ANTONIO

CCR 8777876

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "7"

SALVEDADES: (Información Anterior o Correída)

Anotación Nro: 0 No corrección: 1 Radicación: 2011-143-3-184 Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 0560 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA G.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 No corrección: 2 Radicación: ICARE-2015 Fecha: 21-12-2015

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.embotondaje.gov.co/certificado/

SNR

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CERETE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201111438236082854 Nro Matricula: 143-13595

Page 3

Impreso el 11 de Noviembre de 2020 a las 12:33:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-143-1-14789 FECHA: 11-11-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIA STELLA GARCIA PINEDA

Igualmente solicitó medida cautelar provisionales.

En auto de fecha 02-05-2022 por el Juzgado 001 Civil del Circuito De Cereté declaró la falta de competencia dentro del proceso radicado bajo el N° 23162310300120200008300.

Correspondió por reparto dicho proceso a esta unidad judicial, el cual procedió a realizar el estudio de admisibilidad y en auto de fecha 06 de junio de 2022 decidió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: APREHENDER el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la presente Demanda VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

Y en atención a la solicitud de ilegalidad propuesta por el togado de la parte demandante contra auto del 06 de junio de 2022 proferido por el del Juez Civil del Circuito de Montería, se procede a revisar exhaustivamente y se halló lo que anteriormente se ha expuesto.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

, igualmente el cuatro (04) de marzo del 2021, presentan escrito de coadyuvancia en favor de demandante y solicitud de medidas cautelares por parte del señor JHON JAIRO CALUME BURGOS heredero reconocido del finado demandado señor MIGUEL CALUME SPATH y hermano del señor DAIRO LUIS CALUME ESPITIA:

21/4/22, 11:37

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Cordoba - Cerete - Outlook

escrito formal de coadyuvancia y solicitud de medidas cautelares

Roger Seña <rogersena06@hotmail.com>

Jue 04/03/2021 12:54

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cordoba - Cerete
<j01cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>; agroempresas@agroempresas.com.co
<agroempresas@agroempresas.com.co>

ROGER LUIS SEÑA RHENALS
Abogado
Universidad del Sinú
Cedulas 2013149322
Correo: rogersena06@hotmail.com

SEÑOR.
JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE CERETE
E.S.M.

REF. PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURAS PÚBLICAS.
DEMANDANTE. DAIRO LUIS CALUME ESPITIA.
DEMANDADO. SOCIEDAD CALUME SPATH Y CIA S. EN C. con NIT # 900030737, representada actualmente, por el señor ELIAS JOSE MILANE CALUME, identificado con cedula # 6.582.826. Y JAIME ROBERTO MAROSO PONTIGGIA. C.C. N° 6.875.304
RADICADO. 2020-00083.

ASUNTO. SOLICITUD DE COADYUVANCIA EN FAVOR DEL DEMANDANTE.

ROGER LUIS SEÑA RHENALS, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.843.399 y portador de la T.P. N° 180.485 del C.S. de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, actuando mediante poder conferido por el señor JHON JAIRO CALUME BURGOS, llevo ante usted mediante el presente escrito con el fin de presentar solicitud formal de COADYUVANCIA en favor del demandante DAIRO LUIS CALUME ESPITIA. La presente solicitud la realizo de conformidad con el artículo 71 del Código General del Proceso y de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO. Que el día 27 de noviembre de 2020, el señor DAIRO LUIS CALUME ESPITIA, presentó demanda VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURAS PÚBLICAS en contra de la SOCIEDAD CALUME SPATH Y CIA S. EN C. y JAIME ROBERTO MAROSO PONTIGGIA, la cual le correspondió al Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cerete.

SEGUNDO. Que dentro del trámite procesal respectivo ya se realizaron las notificaciones pertinentes al demandado de conformidad con el artículo 291 del C.G.P y con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO. Que el demandante señor DAIRO LUIS CALUME ESPITIA, es demandante y heredero aceptante de la herencia causada por el finado demandado, MIGUEL CALUME SPATH, proceso liquidatorio que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cerete.

CUARTO. Que el señor MIGUEL CALUME SPATH, fungía en vida como socio gestor de la Sociedad demandada aquí referenciada, a la vez era el propietario de los inmuebles relacionados en la misma, que a la fecha aparecen en cabeza de la sociedad CALUME SPATH Y CIA S. EN C.

QUINTO. Que lo que se pretende, es demostrar que la compraventa de esos inmuebles relacionados en la demanda de la referencia y que la misma fue elevada a escritura pública número 2.221 del 20 de diciembre de 2005 y sus aclaratorias 171 de 7 de febrero y 323 de 24 de marzo del mismo año 2006, protocolizadas en la misma notaria tercera del circulo de montería, padecen de nulidad absoluta.

ROGER LUIS SEÑA RHENALS
Abogado
Universidad del Sinú
Cedulas 2013149322
Correo: rogersena06@hotmail.com

SEXTO: Que mi defendido, señor JHON JAIRO CALUME BURGOS, hermano del demandante DAIRO LUIS CALUME ESPITIA, es también heredero aceptante y reconocido por medio de auto de fecha 19 de enero de 2021, expedido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Cerete, es por ello el interés de mi defendido para la presente coadyuvancia, ya que mi poderdante actualmente ostenta una relación sustancial con el demandante y demandado, así mismo le interesa que se concedan todas las pretensiones de la demanda principal arriba relacionada, quiere decir esto que se acrecentaría la masa hereditaria, que es lo más conveniente para todos.

SEPTIMO. Mi cliente presenta la coadyuvancia en mención, teniendo en cuenta que, de que se declaren probadas todas las pretensiones de la demanda, puede resultar beneficioso, ya que es heredero reconocido como ya se mencionó en el hecho anterior del presente escrito.

SEXTO. Que he recibido poder del señor JHON JAIRO CALUME BURGOS, para presentar esta solicitud.

Manifestado lo anterior, solicito que se acceda a las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA. Solicito que se reconozca de plano la intervención como TERCERO COADYUVANTE al señor JHON JAIRO CALUME BURGOS, en favor del demandante DAIRO LUIS CALUME ESPITIA, de conformidad con los hechos mencionados anteriormente y que se me reconozca personería jurídica para actuar dentro de la misma.

SEGUNDO. Solicito que las pretensiones principales, o en su defecto las pretensiones subsidiarias de la demanda sean DECLARADAS PROSPERAS en sentencia que ponga fin al proceso.

TERCERO. Que en el evento de proferir sentencia desfavorable al demandante, no haya condenas en costas en contra de mi defendido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente solicitud en el artículo 71 del Código General del Proceso, artículo 1973 del Código Civil, MODIFICA ARTICULO 1458 CODIGO CIVIL SEN SC 6265 25269310300120040021001 MAYO 19 de 2014, y sentencia 18462 de 2013 proferida por el Consejo de Estado.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

- Poder para actuar.
- Auto de reconocimiento como heredero a mi representado Jhon Jairo Calume Spath, expedido por el Juzgado de Familia del Circuito de Cerete.
- Las demás pruebas aportadas en la demanda principal objeto de esta coadyuvancia.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ROGER LUIS SEÑA RHENALS
Abogado
Universidad del Sinú
Cédula 3013149322
Correo: rogersena06@hotmail.com

DE OFICIO.

- Comedidamente, solicito se oficie a la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que expida copias de las declaraciones de renta de la sociedad Calume Spath y Cia., S. EN. C., para efectos de constatar los ingresos y capital activo de dicha sociedad.
- Se oficie a la Sociedad Calume Spath y Cia., S. EN. C., que presente Copias de los registros, balances y libros contables de la sociedad para los años 2004, 2005, 2006 y 2007.

INSPECCION JUDICIAL OCULAR.

En el caso de que la sociedad Calume Spath y Cia., S. EN. C., sea renuente o se niegue a enviar copia de los registros, balances y libros contables, solicito al despacho, decretar una Inspección Judicial Ocular para verificar la información solicitada y la respectiva incautación de los mismos.

NOTIFICACIONES

- El suscrito, recibe notificaciones en la secretaría de su despacho o en la manzana D lote 11, oficina 101, urbanización cundama de Montería, correo electrónico rogersena06@hotmail.com, celular 3013149322.
- El señor JHON JAIRO CALUME BURGOS, recibirá notificaciones y citaciones en calle 11 N° 7-1 barrio santa Clara de cerete, TELÉFONO 3017718171, y en las direcciones de correo electrónico malula022@hotmail.com en la calle 22 N° 8-48, Montería.

Atentamente,

ROGER LUIS SEÑA RHENALS
C.C. N° 1067.843.399 de Montería
T.P. N° 180.485 del CSJ.

ROGER LUIS SEÑA RHENALS
Abogado
Universidad del Sinú
Cédula 3013149322
Correo: rogersena06@hotmail.com

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE-CORDOBA
E.S.D.

REF. OTORGAMIENTO DE PODER PARA COADYUVANCIA.
DEMANDANTE: DAIRÓ LUIS CALUME ESPINÁ.
DEMANDADO: SOCIEDAD CALUME SPATH Y CIA S. EN C.
RADICADO: N° 23162-31-03-001-2020-00083-00.

JHON JAIRO CALUME BURGOS, varón, mayor de edad, con domicilio en esta municipalidad, actuando en calidad de coadyuvante y heredero por representación del fallecido ALBERTO CALUME SPATH, quien a su vez era hermano del causante MIGUEL CALUME SPATH, quien fungió como socio gestor de la sociedad CALUME SPATH Y CIA S. EN C. demandada en el proceso de la referencia; por medio del presente escrito, le otorgo poder amplio y suficiente, al profesional del derecho ROGER LUIS SEÑA RHENALS, identificado con la cedula de ciudadanía 1'067.843.399 de Montería, portador de la tarjeta Profesional de abogado N° 180.485 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación, coadyuve, tramite, presente las pruebas que pretenda hacer valer y demás facultades contempladas para este tipo de trámite, de conformidad con el artículo 71 del C.G.P.

Este poder conlleva las facultades propias del mandato judicial y en especial para, ogotar vía administrativa, recibir, deslir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, ejecutar la sentencia, presentar la demanda, ejecutar, denunciar bienes, formular y firmar cuentas y en general para todo lo que en derecho sea necesario en defensa de mis intereses; las demás facultades necesarias para el ejercicio de su cargo y las demás consagradas en el artículo 77 del C.G.P., igualmente manifiesto que mi apoderado recibirá el 25% por concepto de honorarios de abogado de la suma líquida de dinero o bienes resultante dentro del proceso referenciado. Dignese reconocerle personería suficiente para actuar.

Del señor Juez,

Atentamente,
Jhon Jairo Calume Burgos
C.C. N° 79.267.695 de Cerete.
Acepto.

ROGER LUIS SEÑA RHENALS
C.C. N° 1067.843.399 de Montería
T.P. N° 180.485 del CSJ.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Cereté, diecinueve (19) de enero del dos mil veinte y uno (2021)

Proceso: Sucesión intestada.
Radicado: No.23-162-31-84-001-2020-00155-00

Revisado el plenario, yacen memoriales de los apoderados judiciales de Vanesa Paola Calume Mangones y Jhon Jairo Calume Burgos; haciendo saber que sus representados concurren al proceso aceptando la herencia deferida por el causante Miguel Calume Spath.

En el auto de apertura del juicio sucesorio del extinto Miguel Calume Spath, se ordenó requerirlos para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia deferida, ya que el heredero demandante Dairo Calume Espitia lo solicitó y aportó prueba de la calidad de herederos.

Atendido el requerimiento y aceptada la herencia, se les reconocerá como herederos del causante, en representación de su finado padre Alberto José Calume Spath

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a Vanesa Paola Calume Mangones como heredera del causante Miguel Calume Spath en representación de su finado padre Alberto José Calume Spath.

SEGUNDO: Reconocer a Jhon Jairo Calume Burgos como heredero del causante Miguel Calume Spath en representación de su finado padre Alberto José Calume Spath.

TERCERO: Reconocer a la abogada Aura María Osorio Ruiz, como apoderada judicial de Vanesa Paola Calume Mangones, en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: Reconocer al abogado Roger Luis Señá Rhenals, como apoderado judicial de Jhon Jairo Calume Burgos, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE CARLOS MARTINEZ DIAZ
Juez

Emr

ROGER LUIS SEÑA RHENALS
Abogado
Universidad del Sinú
Celular 3013149322
Correo: rogersena06@hotmail.com

01010184090109 Su matrícula inmobiliaria es 143-5323 y su coeficiente de copropiedad es 5.33 %.

2.- LOCAL O ALMACEN # 6 PRIMER PISO. Área privada de 71.80 Mts.2, localizado en el primer piso del edificio San Antonio, consta de un local para almacén y un baño con entrada por la carrera 16 destinado para ejercer en el octos, comprendido por el NORTE con Jorge Saker S. en 11,00 metros; por el SUR, con el local # 5, en 9,56 metros; por el ESTE, con el local # 7, en 2,90 metros, en una línea norte-sur con local # 4, en una línea este-oeste en 216 metros y con local # 4 en una línea norte-sur en 4,05 metros; y por el OESTE, con la Cr 16, en 7,25 metros. Tiene código catastral 010101840901010 y matrícula inmobiliaria 143-5224 y coeficiente de copropiedad de 5.56 %.

3.- OFICINA # 203 SEGUNDO PISO. Área privada de 25,60 metros cuadrados, localizada en el segundo piso, formada por un local y su baño, con entrada por el hall de circulación de la zona común, para actos de comercio, comprendido por el NORTE, con la zona común, en 3,85 metros; por SUR, con la fachada del edificio por la calle 15 A en 2,80 metros; por el ESTE, con la oficina # 202 en línea norte-sur, en 1,45 metros, en una línea este - oeste, en 1,80 metros en una línea norte -sur con oficina 202, en 2,30 metros, en una línea este-oeste en 1,75 metros. En una línea norte sur en 1,05 metros, en una línea este-oeste en 1,00 metros. Y por el OESTE, con la oficina # 204, en 5,85 metros. Es su código catastral 010101840901014 y tiene matrícula inmobiliaria 143-5228- Coeficiente de copropiedad de 1.98.

4.- OFICINA 204 SEGUNDO PISO. Área privada de 44,10 metros cuadrados, localizada en el segundo piso del edificio San Antonio, consta de un local con su baño, entrada por el hall de circulación de la zona común, local comercial. Sus linderos son, NORTE, con la zona común de su circulación, en 5,80 metros, por el SUR, y con la fachada del edificio, con la calle 15 A, en una línea oeste-este, en 4,20 metros, en una línea norte-sur, en 0,55 metros, y una línea oeste-este con la misma fachada del edificio por la calle 15 A en 0,55 metros. Le corresponde la cedula catastral 010101840901015. Se distingue con matrícula inmobiliaria 143-5229. Su coeficiente de copropiedad es 3.41%.

5.- OFICINA # 302 TERCER PISO. Área privada de 38,60 metros cuadrados localizada en el segundo piso del edificio en mención, constante de un local comercial con su baño interno, comprendido por el NORTE, con la oficina 301 en 3,80 metros; por el SUR, con la fachada del edificio por la calle 15 A así: una línea este -oeste en 2,90 metros correspondiente al balcón, una línea sur norte de 0,30 metros, una línea este-oeste, en 4,10 metros, por el ESTE, con la fachada del edificio con la cr. 15, así: una línea norte-sur, en 6,00 metros, una línea oeste-este en 1,20 metros, y una línea norte -sur en 2,20 metros, correspondiente al balcón. Su cedula catastral es 010101840901023 y matrícula inmobiliaria 143-5237 .Coeficiente de copropiedad 2.98%.

ROGER LUIS SEÑA RHENALS
Abogado
Universidad del Sinú
Celular 3013149322
Correo: rogersena06@hotmail.com

SEÑOR.
JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE CERETÉ.
E.S.M.

REF. PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURAS PÚBLICAS.

DEMANDANTE. DAIRO LUIS CALUME ESPITA.
DEMANDADO. SOCIEDAD CALUME SPATH Y CIA S. EN C. con NIT # 900030737, representada actualmente, por el señor ELIAS JOSE MILANE CALUME, identificado con cedula # 6.582.826. Y JAIME ROBERTO MAROSO PONTIGGIA, C.C. N° 6.875.304
RADICADO. 2020-00083.

ASUNTO. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

ROGER LUIS SEÑA RHENALS, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.843.399 y portador de la T.P. N° 180.485 del C.S. de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, actuando mediante poder conferido por el señor JHON JAIRO CALUME BURGOS, llevo ante usted mediante el presente escrito con el fin de presentar medidas cautelares, teniendo en cuenta los hechos narrados en el escrito formal de coadyuvancia y con el único propósito de salvaguardar los derechos patrimoniales de mi cliente.

Estas provisiones se solicitan con el fin de salvaguardar el resultado del proceso en Contra de la SOCIEDAD CALUME SPATH Y CIA S. EN C. con NIT # 900030737, representada actualmente, por el señor ELIAS JOSE MILANE CALUME, identificado con cedula # 6.582.826. Y JAIME ROBERTO MAROSO PONTIGGIA, C.C. N° 6.875.304, la sociedad con domicilio en el municipio de cereté, y el otro demandado con domicilio en la ciudad de Montería, por lo anterior y teniendo como presupuesto los hechos de la demanda me permito solicitar;

MEDIDA PROVISIONAL CAUTELAR

PRIMERO: Mientras se decide el fondo de este asunto, solicito se decrete el embargo y posterior secuestro de los cánones de arrendamiento que se pagan por los locales comerciales y oficinas que relacionare a continuación

1.- LOCAL O ALMACEN # 5 PRIMER PISO. Área privada de 68,90 M. 2, localizado En el primer piso del edificio sobre el terreno mencionado, consta de Un local para almacén y un baño, con entrada por la calle 15ª y la Cr. 16.Este local está destinado para ejercer en los actos de Comercio lícitos. Los linderos y medidas son. Por el NORTE, con local # 6, en 9,55 metros; por el SUR, con la calle 15 A, en 10,40 metros; por el ESTE, con el local # 4, en 6,92 metros, tiene código catastral

ROGER LUIS SEÑA RHENALS
Abogado
Universidad del Sinú
Celular 3013149322
Correo: rogersena06@hotmail.com

6.- OFICINA # 307 TERCER PISO. Área privada de 28,90 Mts.2, local comercial localizado en el tercer piso del edificio en mención, de un local para oficina y un baño, con entrada por el hall de circulación de la zona común, comprendido por el NORTE, con la oficina # 308, en 1,80 metros, y con la zona común, en 2,70 metros; Por el SUR, con la fachada del edificio así: en una línea oeste este, en 1,55 metros, en una línea sur-norte. En 0,50 metros y una línea oeste-este, en 3,00 metros; Por el ESTE, con oficina # 306, en 6,25 metros, y por el OESTE, con oficina 308, en 6,75 metros. Tiene cedula Catastral 010101840901028 y matricula inmobiliaria 143-5242. Coeficiente de copropiedad 2,24% .

7.- OFICINA 309 TERCER PISO. Local, oficina, y baño con área privada de 45,40 mts.2, localizada en el tercer piso del edificio que se menciona, con entrada por el hall de circulación de la zona común, comprendido por el NORTE, con Jorge Saker, en 3,30 metros; en línea oeste-este; en una línea norte -sur, con oficina # 310, en 1,90 metros y la oficina # 310 línea oeste-este en 2,65 metros; por el SUR, con oficina # 308, en 6,36 metros, y en una línea este-oeste correspondiente al balcón, en 1,25 metros; por el ESTE ; con oficina 310, en 3,05 metros y con la zona común, 1,70 metros, y por el OESTE, con la fachada del edificio por la Cr. 16, en 7,00 metros correspondiente al balcón. Tiene cedula catastral # 0101 01840 901030, matricula inmobiliaria 143-5244 y coeficiente de copropiedad 3,51%.

8.- OFICINA # 310 TERCER PISO. Local oficina y baño con área 29,50 mts.2, localizado en el tercer piso del edificio San Antonio, de entrada por el hall de circulación de zona común, aliderado por el NORTE, con Jorge Saker en línea oeste este, en 1,00 metro; en línea norte-sur, en 0,30 metros y una línea oeste este, en 7,05 metros; por el SUR, con la zona común, en 5,45 metros; por el ESTE, con el vacío de ventilación en 3,90 metros y con zona común, en 0,70 metros; por el OESTE, con oficina # 309 así: en una línea norte-sur en 1,90 , en línea oeste-este, en 2,65 metros y en línea norte-sur 3,05 metros, zona común de la tercera planta; comprende el hall de escaleras y hall de circulación .Tiene código catastral 010101840901031, matricula inmobiliaria 143-5245 y coeficiente de copropiedad .2,29% .

Distinguidos con las matriculas inmobiliarias, y cuyas especificaciones de los anteriores inmuebles están contenidos en las escrituras # 2297 de fecha 27 de Julio del 2018 de la Notaria Segunda de Montería en que, igualmente, el finado MIGUEL ANTONIO CALUME SPATH dijo vender a la sociedad demandada que a la vez representaba y hacen parte del edificio San Antonio, sometido al régimen de propiedad horizontal, localizado en la Calle 15 A entre Crs. 15 y 16 de la ciudad de Cereté, Córdoba, construido sobre un lote de terreno de 506 metros cuadrados, comprendido en linderos generales, así: NORTE, con terrenos de propiedad de Jorge Saker S. y sucesores de Miguel García Sánchez, en longitud de 34,70 metros; por el SUR, con calle 15 A, en 37,50 metros; por el ESTE con la Cr 15 en longitud de 13,80 metros ; y por el OESTE, con la carrera 16, con longitud de 14,20 metros, distinguido con matricula inmobiliaria 143-5168.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ROGER LUIS SEÑA RENAULTS
Abogado
Universidad del Sinú
Celular 3013149322
Correo: rogersena06@hotmail.com

SEGUNDA: Mientras se decide el fondo de este asunto, solicito se decrete el embargo y posterior secuestro del valor de la indemnización mensual que se pactó o se pudo pactar entre la sociedad con la empresa INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. NIT# 8600166103, por concepto de la servidumbre de energía eléctrica y de telecomunicaciones, gravamen este, que reposa sobre el inmueble FINCA RURAL DENOMINADA SANTIAGO, con varias casas, una de ellas de material, techos de térmico, cielo rasos, pisos de cemento, ubicada en jurisdicción de los municipios de Ciénaga de Oro y Sahagún, los linderos están contenidos en el e.p. no-398 de fecha 17-10-60. Notaria de CERETE.- decreto 1711 de 06-07-84, distinguido con la matricula inmobiliaria 143-13595.

Certificados de tradición y libertad de los inmuebles aquí relacionados, se encuentran aportados en la demanda inicial objeto de esta coadyuvancia.

Del Señor Juez, Atentamente,

ROGER LUIS SEÑA RENAULTS
C.C. N° 1067.843.399 de Montería
T.P. N° 180.485 del CSJ.

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.cendodendago.gov.co/certificador

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CERETE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201111438236082854 Nro Matricula: 143-13595
Pagina 1

Impreso el 11 de Noviembre de 2020 a las 12:33:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 143 - CERETE DEPTO: CORDOBA MUNICIPIO: CIENAGA DE ORO VEREDA: CIENAGA DE ORO
FECHA APERTURA: 14-02-1989 RADICACION: 89-OFFICIO CON: SIN INFORMACION DE: 12-02-1989
CODIGO CATASTRAL: 231890000000004500860000000000 COD CATASTRAL ANT: 23189000000450086000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CASIDA Y LINDEROS
FINCA RURAL DENOMINADA SANTIAGO, CON VARIAS CASAS, UNA DE ELLAS DE MATERIAL, TECHOS DE TERMICO, CIELO RASOS, PISOS DE CEMENTO, UBICADA EN JURISDICCION DE LOS MUNICIPIOS DE CGA DE ORO Y SAHAGUN, LOS LINDEROS ESTAN CONTENIDOS EN EL E.P. NO-398 DE FECHA 17-10-60. NOTARIA DE CERETE.- DECRETO 1711 DE 06-07-84.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: SIN INFORMACION
1) SANTIAGO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 08-11-1960 Radicación: SIN VALOR ACTO: \$300,000
Doc: ESCRITURA 398 DEL 17-10-1960 NOTARIA DE CERETE
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 106 LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio J-Titular de dominio incompleto)
DE: CALUME SPATH MIGUEL ANTONIO
DE: SPATH DE MILANE LILI
A: CALUME SPATH MIGUEL ANTONIO X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 21-02-1992 Radicación: 92-190 VALOR ACTO: \$5,190,500
Doc: ESCRITURA 936 DEL 02-12-1991 NOTARIA DE SAHAGUN
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 342 SERVIDUMBRE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio J-Titular de dominio incompleto)
DE: CALUME SPATH MIGUEL ANTONIO
A: OLEODUCTO DE COLOMBIA S. A. X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 04-10-1995 Radicación: 95-2193 VALOR ACTO: \$
Doc: ESCRITURA 2261 DEL 28-09-1995 NOTARIA 1 DE MONTERIA
ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio J-Titular de dominio incompleto)
DE: CALUME SPATH MIGUEL ANTONIO CCR 8777876 X
A: BANCO DE BOGOTA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 01-09-1996 Radicación: 96-1644

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.cendodendago.gov.co/certificador

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CERETE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201111438236082854 Nro Matricula: 143-13595
Pagina 2

Impreso el 11 de Noviembre de 2020 a las 12:33:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 37 DEL 10-04-1996 NOTARIA DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO VALOR ACTO: \$1,165,000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 320 CONSTITUCION SERVIDUMBRE DE OLEODUCTO Y TRANSITO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio J-Titular de dominio incompleto)
DE: CALUME SPATH MIGUEL A.
A: OLEODUCTO CENTRAL S.A.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 20-01-2006 Radicación: 144 VALOR ACTO: \$400,768,600
Doc: ESCRITURA 2221 DEL 20-12-2005 NOTARIA 3 DE MONTERIA
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0129 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio J-Titular de dominio incompleto)
DE: CALUME SPATH MIGUEL
A: SOCIEDAD CALUME SPATH Y CIA S EN C7 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 03-05-2018 Radicación: 2018-143-6-1655 VALOR ACTO: \$180,000,000
Doc: ESCRITURA 331 DEL 19-12-2017 NOTARIA UNICA DE CIENAGA DE ORO
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0339 SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA Y TELECOMUNICACIONES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio J-Titular de dominio incompleto)
DE: CALUME SPATH & CIA S EN C. NITF 900030737
A: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. NITF 8600166103

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 31-08-2018 Radicación: 2018-143-6-3366 VALOR ACTO: \$3,022,804,000
Doc: ESCRITURA 2443 DEL 09-08-2018 NOTARIA SEGUNDA DE MONTERIA
Se cancela anotación No: 3
ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio J-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT: 86002964-4
A: CALUME SPATH MIGUEL ANTONIO CCR 8777876

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)
Anulación Nro: 0 Radicación: 2011-143-3-184 Fecha: 16-07-2011
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anulación Nro: 0 Radicación: ICARE-2015 Fecha: 21-12-2015
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.cendodendago.gov.co/certificador

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CERETE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201111438236082854 Nro Matricula: 143-13595
Pagina 3

Impreso el 11 de Noviembre de 2020 a las 12:33:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech
TURNO: 2020-143-1-14789 FECHA: 11-11-2020
EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIA STELLA GARCIA PINEDA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

Es decir; que el despacho primigenio ya había avocado el conocimiento de esta demanda y se había admitido,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

situación ésta que denota irregularidad, y que el despacho pasó por alto, al proferir el auto de fecha 06 de junio de 2022, por medio del cual inadmitió la demanda y dió término de cinco (5) para subsanar la misma. No obstante, ello no es óbice para que en este momento procesal pueda corregirse lo sucedido, y se proceda a garantizar las etapas propias de un debido proceso.

II. PRETENSIONES

Es por todo ello que reitero la petición de declarar ilegal el auto del día 6 del presente mes y año para que siga su curso luego de aprehenderse, la demanda en comento, y dentro de ella, eventualmente reformar demanda, o requerir, por parte del despacho para lo que estime pertinente, etc.

Por las razones anotadas, el Despacho declarara la ilegalidad del auto de fecha 08 de julio de 2021, por medio del cual se admitió la reforma a la demanda y se dio en traslado la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la ilegalidad del proveído 08 de julio de 2021, por medio del cual se admitió la reforma a la demanda y se dio en traslado la misma., por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso, aceptando el impedimento declarado por el juez primigenio.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días el escrito de coadyuvancia presentado por JHON JAIRO CALUME BURGOS, a través de apoderado judicial, para lo que consideren pertinente frente a dicha solicitud.

CUARTO: SE ORDENA a secretaría poner el presente expediente a público en TYBA, para la publicidad de todas las actuaciones a las partes interesadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Rtm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e867826cee7f1a32d0354729c2bca57941b51bd8c2b6b3c87b4e3b53cdd59c1b**

Documento generado en 04/08/2022 04:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>